

Sesión: Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 18 de febrero de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00034/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021



UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00034/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Solicito el Informe General sobre el Concurso, la Designación y Sustitución de Vocales en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, presentado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados.” (sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la UTAPE, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la UTAPE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el dato personal contenido en el documento con el que atenderá la solicitud de información pública aludida. Dicha área lo planteó en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021

Toluca de Lerdo, México; 12 de febrero 2021.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitud: 00034/IEEM/IP/2021.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	Folio de la solicitud: 00034/IEEM/IP/2021 "Solicito el Informe General sobre el Concurso, la Designación y Sustitución de Vocales en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, presentado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados."
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Informe general sobre el concurso, la designación y sustitución de vocales en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021
Partes o secciones clasificadas:	Se solicita atentamente clasificar los siguientes datos personales contenidos en el Informe general sobre el concurso, la designación y sustitución de vocales en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021: <ol style="list-style-type: none"> 1. De personas que no obtuvieron la calidad de vocales: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre. - Número de expediente. - Folio. - Género. - Calificaciones. 2. Nombre de particulares que laboran en personas jurídico colectivas.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

	<p>Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Base Décima. Consideraciones generales, párrafo octavo de los Criterios para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral de 2021.</p>
Justificación de la clasificación:	<p>Se solicita la clasificación de información como confidencial del folio, número de expediente, genero, calificaciones y nombre de particulares que laboran en personas jurídico colectivas y que no obtuvieron la calidad de vocales contenidos en el "Informe general sobre el concurso, la designación y sustitución de vocales en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021", toda vez que son datos personales que hace identificables e inciden en la vida privada de sus titulares, por lo que no es información pública.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nombre de los Servidores Públicos Habilitados: Alan Malco Espinoza Carrasco y Luis Alberto Juárez Cruz.

Jefa de la Unidad Técnica: Karla Sofía Sandoval Domínguez.

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis del dato personal contenido en el documento, siendo lo siguiente:

1. De personas que no obtuvieron la calidad de vocales:

- Nombre.
- Número de expediente.
- Folio.
- Género.
- Calificaciones.

2. Nombre de particulares que laboran en personas jurídico colectivas.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizará el dato personal indicado por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificado como confidencial, al tenor de lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021

1. De personas que no obtuvieron la calidad de vocales:

- **Nombre de personas físicas**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

En el caso en particular, el documento que atiende la solicitud de información que nos ocupa, contiene los nombres de aquellas personas que aspiraron a ocupar algún empleo, cargo o comisión como vocal en este organismo público local electoral, pero que no resultaron designados, por lo que, las referidas personas no tuvieron el carácter de servidores públicos, toda vez que no desempeñaron empleo, cargo o comisión en el IEEM.

Es así que, el nombre de aquellos aspirantes que no fueron designados como vocales, es un dato personal que debe clasificarse como confidencial, toda vez que los identifica o hace identificables, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021

- **Número de expediente**

Del análisis del documento, se advierte que en cumplimiento a una sentencia recaída en un expediente, el Tribunal Electoral del Estado de México vinculó a la UTAPE a reponer el proceso de valoración curricular de una aspirante.

En este sentido, los números de expedientes, recaídos a resoluciones en materia electoral emitidas por autoridades jurisdiccionales, existen los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a estos, los cuales funcionan como una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y/o resoluciones vía Internet.

Sin embargo, los referidos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes en cuestión.

De este modo y en ciertos casos, los números de expedientes de resoluciones en materia electoral emitidas por autoridades jurisdiccionales, pueden permitir que se conozca, en el presente caso, el nombre de aquellos que aspiraron a ocupar un cargo como vocal y que no fueron designados; por lo que, se trata de información que únicamente concierne a los titulares, máxime que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

- **Folio**

El folio identifica por medio de un número a la persona como participante en el concurso para acceder al cargo de vocal, el cual es expedido por la UTAPE en el momento en que se registra, que, al ser un dato relacionado con el nombre de la persona lo identifica o lo hace identificable, ya que basta conocer el mismo para saber de quién se trata en dicho proceso de selección.

En este sentido, el número de folio es información que hace identificable al titular, razón por la cual constituye un dato personal que se clasifica como confidencial, máxime que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

- **Género**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra *género*, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Calificaciones**

Las calificaciones son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

Así, las calificaciones tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje, al ser reflejo de su desempeño.

En el caso que se analiza, trata de calificaciones que figuran dentro de las listas de reserva para quienes **aspiraban** a obtener un cargo como Vocal, dentro del presente proceso electoral.

Dichas calificaciones pueden encontrarse representadas de modo cuantitativo y cualitativo, por leyendas, tales como “1. Insatisfactorio”, “2. Poco Satisfactorio”, “3. Satisfactorio”, “4. Muy Satisfactorio” y “5. Excelente”.

Así, las calificaciones tenían el efecto de determinar los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas que aspiraban a ocupar un puesto como vocal distrital o municipal, que no fueron designadas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021

Por lo tanto, los datos bajo análisis únicamente conciernen a su titular, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. En virtud de lo anterior, es procedente clasificar dicho dato como confidencial suprimiéndolo de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

2. Nombre de particulares que laboran en personas jurídico colectivas.

Como ya se mencionó con antelación, el nombre en un dato personal por excelencia que identifica y hace identificable a una persona.

En este sentido, cabe señalar que por cuanto hace al nombre de particulares que laboran dentro de personas jurídico colectivas, debe clasificarse como confidencial conforme a los razonamientos vertidos anteriormente respecto a nombres de personas físicas, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021

Acuerdo junto con la respuesta de la UTAPE.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
RÚBRICA

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
RÚBRICA

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
RÚBRICA

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
RÚBRICA

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
RÚBRICA

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2021